PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342, de fecha 01 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; b) el acto núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022; d) el acto núm. 1299/2025 de fecha 20 de junio de 2025, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342 de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de julio de 2016 y se ordenó el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la *litis*; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a declarar el descargo puro y simple a la parte recurrida, conforme a la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021; **c)** que posteriormente, la parte demandada interpuso nuevamente un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en vista de que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 3726, que dispone que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar debe ser notificado en cabeza del acto del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la irregularidad invocada no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso, pues el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, pone de manifiesto que si bien en este no se indicó que notifica el auto del presidente que lo autorizó a emplazar, omisión que está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicho remedio procesal solo operaría en el caso de que se

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

advierta una lesión al derecho defensa; sin embargo, en este caso la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el acto surtió los efectos que pretende la Ley, que es poner en conocimiento al destinatario del acto del recurso sometido y que a su vez este pueda ejercer sus medios de defensa, tal como ocurrió; por lo tanto, procede rechazar el incidente propuesto y, por consiguiente, ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Planteamientos sobre el fondo

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 2247 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al principio constitucional *pro homine* del artículo 74 de la Constitución de la República; **cuarto:** vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente enuncia como vicio la violación al artículo 74 de la Constitución, y luego expresa lo siguiente: *Los jueces están obligados a dictar sus decisiones apegado al artículo 74 de la Constitución de la República, que establece que las normas deben ser interpuestas en sentido más favorable a la persona con el fin de proteger sus derechos fundamentales y no en el sentido que le perjudique*.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a los argumentos transcritos.

8) Del examen del medio de casación analizado no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, pues los recurrentes se han limitado a enunciar la transgresión de un artículo de la Constitución y luego a señalar que los jueces están obligados a cumplir con este; no obstante, no desarrollan ningún motivo que vincule el artículo mencionado con la labor judicial llevada a cabo en la sentencia impugnada.

9) En el marco de la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada[1]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración que invoca, emitiendo argumentos a través de los cuales explicara en que forma considera que la corte *a qua*, incurrió en la transgresión que menciona; sin embargo, el medio de casación no contiene la subsunción requerida y consecuentemente un desarrollo ponderable, por lo que procede declararlo inadmisible.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) En el segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la aplicación que hizo la corte *a qua* del artículo 2247 del Código Civil resulta inconstitucional, por no ser aplicable a la figura del descargo puro y simple, pues esto implica que automáticamente perdiera la oportunidad de reintroducir su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso, el acceso a la justicia y al principio *pro homine*; que de forma contraria, la alzada debió calcular el plazo de la apelación a partir de la notificación de la sentencia que pronunció el descargo puro y simple, y no desde la notificación de la sentencia de primer grado.

11) En su memorial de defensa, la parte recurrida replica señalando que es acertada la decisión de la corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de descargo fue emitida en fecha 29 de diciembre de 2021 y el recurso se interpuso nueva vez el 11 de febrero de 2022, por lo que el plazo para recurrir se encontraba vencido; que la sentencia impugnada se basta a sí misma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) 4. Que de un análisis de los hechos previamente relatados en forma puntual esta Sala de la Corte ha podido concluir que la parte hoy recurrente, notifica la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre de 2020, siendo interpuesto*

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

mediante el mismo acto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de esta Corte, tribunal que por ausencia del recurrente decidió el 29 de diciembre de 2021 respecto a un descargo puro y simple, lo que provocó que el recurrente decidiera reintroducir el recurso de que se trata y que hoy nos apodera. …7. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. 8. En la especie, el apelante notificó la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre 2020, conjuntamente con su recurso de apelación original, por lo que las reglas respecto a la validez de la notificación de la sentencia y el conocimiento del apelante de la misma, en este caso no son óbice de discusión, sino que nos toca analizar si la reintroducción del mismo fue realizada dentro de los plazos exigidos por la ley para llevarlo a cabo. …11. Que al analizar los artículos 443 y 444 del Código Civil es claro que nuestro legislador ha establecido el plazo para ejercer el recurso de apelación en un mes a partir de la notificación de la sentencia o resolución, para garantizar la seguridad jurídica y evitar que de manera indefinida las partes se sujeten a un proceso judicial y la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, para que la misma pueda ser ejecutada y las partes obtenga así tutela judicial efectiva. De modo que, el indicado plazo reviste un carácter de orden constitucional y legal que debe ser respetado por las partes y vigilado por los jueces. 12. En la especie, las partes recurrentes notificaron la decisión el día 09 de diciembre de 2020, momento a partir del cual inició a correr el plazo del recurso, que no se vio interrumpido por el proceso que cursó ante la Segunda Sala de esta Corte, toda vez que terminó en un descargo puro y simple que como bien dispone el artículo 2247 del Código Civil no provoca la interrupción de la instancia por asimilarse esta decisión a un desistimiento voluntario realizado por el recurrente de su instancia, por lo que los jueces no deciden nada respecto a las pretensiones que motivaron su apoderamiento. 12. Es que una vez extinto el plazo para interponer el recurso de apelación, la decisión

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *de primer grado se hace inexpugnable, lo que deriva en el término del proceso. De modo que, al interponer el presente recurso el día 11 de febrero de 2022, mediante acto No. 296/2022, es decir 1 año y 2 meses después, claramente se interpone fuera de los plazos expuestos anteriormente. Motivo por el cual esta Sala de la Corte procede declarar inadmisible el presente recurso en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

13) Del análisis del fallo impugnado se observa que la alzada determinó que a la parte apelante, hoy recurrente, le fue notificada la sentencia de primer grado el 9 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 2098/2020; así como el recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto el 11 de febrero de 2022, por la actuación ministerial núm. 296/2022, derivando que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, porque había trascurrido 1 año y 2 meses. En ese sentido y en aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

14) De igual forma, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte y contra la misma sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

15) En ese orden, el primer recurso de apelación contra el fallo núm. 035-2020-SCON-00342, fue interpuesto mediante el acto núm. 2098/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], y resuelto mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción, sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[2].

16) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos,

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[3], así como por esta Sala[4].

17) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto del descargo, lo cual contrasta con la figura procesal que establece la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

18) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Primera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado, en el entendido de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil, lo que contraviene la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación.

19) En consecuencia, una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra la misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente, de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

20) En ese sentido, la corte adoptó una decisión justa en derecho, sin embargo, sustentada en motivos erróneos. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos. Este constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por razones de puro derecho y permite evitar una casación que

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho.

21) Por consiguiente, el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la misma sentencia tal como determinó la corte, era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede remplazar los aspectos considerativos desarrollados en la sentencia impugnada, por los descritos en esta decisión, en consecuencia, se rechazan tanto los medios analizados como el recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2247 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*